



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de abril de 2022

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en contra de la señora **MARIA FILOMENA CORREA CUADROS**, la parte actora formula recurso de reposición contra el auto notificado por estados del 22 de marzo de 2022, que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos del título ejecutivo.

En términos generales, el ejecutante sustenta su recurso, indicando que al hacer la consulta en el RUES, se encontró que el aquí demandado no cuenta con Cámara de Comercio que permita visualizar la dirección física donde remitirle notificaciones, pero que sin embargo, se le enviaron notificaciones por vía electrónica el 31 de enero y el 3 de marzo de 2022, que fueron efectivas, tal como lo señala la resolución 2082 de 2.016.

Señaló que la aquí demandada no se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio, tal como se verifica con el pantallazo de la consulta en el RUES. Que teniendo en cuenta que según el Despacho que es de vital importancia la dirección física de la aquí demandada, a fin de establecer la competencia territorial, por lo que allega con el recurso el soporte de la última planilla de pago, hecha por el demandado donde se verifica el lugar de domicilio que reporta, partiendo de la base que esta información es la que se reporta al Fondo, se presume la veracidad de la misma, pues esta se hace de manera mensual y en tal entendido es claro que es obligación del Fondo mantenerla al día, en la forma debida, por lo que solicita REVOCAR el auto atacado, y en su lugar librar mandamiento de pago.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso

AR

consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos, pues (i) obsérvese que fue el auto notificado por estados del 23 de marzo de 2022, y el día siguiente, dentro de la oportunidad legal, la activa presentó el recurso, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022, decidió rechazar la presente demanda ejecutiva por considerar que el título ejecutivo, adolece de los requisitos para su

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

ejecución, al omitir el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, al no aplicar las acciones persuasivas de que habla el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, se tiene que frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

No es de recibo para esta judicatura, lo esbozado por el recurrente en el recurso interpuesto, quien indica haber enviado notificaciones a la ejecutada, por vía electrónica el 31 de enero y el 3 de marzo de 2022, las cuales fueron efectivas, pretendiendo con esto, subsanar las falencias expuestas en el auto recurrido.

Al respecto, valga traer a colación lo estipulado en los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, que en su tenor literal señalan:

*"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme lo anterior, y revisados los documentos allegados por la parte ejecutante con su recurso, se evidencia que la actora no cumplió con los requisitos o trámite de que habla la Resolución 2082 de 2016 sobre las acciones de cobro contra los empleadores morosos en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores, ya que, si bien estas acciones persuasivas se realizaron posterior a la expedición del título ejecutivo, adolecen de inconsistencias que no permite tenerlas en cuenta como requerimientos efectivos realizados al deudor, tal y como se explica a continuación:

- El primer requerimiento o acción persuasiva se le remitió a la demandada por correo electrónico el 31 de enero de 2022, sin embargo, de la misma no se logra evidenciar que haya sido efectivamente recibida por la pasiva.
- El segundo requerimiento, que data del 3 de marzo de 2022, se realizó posterior a la presentación de la demanda, lo que impide tenerla en cuenta, pues como lo explica la norma, las acciones persuasivas se realizan de manera previa al proceso judicial, por lo que su remisión posterior a la radicación del proceso de ejecución, desnaturaliza el acto de persuasión.

Así las cosas, se itera que el procedimiento aplicado por la sociedad ejecutante como acciones de cobro contra los empleadores morosos en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores, no se ajusta a lo indicado por la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, situación que no solamente va en contravía del debido proceso, sino que también, desconoce de manera tajante el objeto de la norma que regula las acciones cobro, que no es otro que el de evitar llegar a instancias judiciales, propendiendo por el pago voluntario por parte del empleador moroso, pues es la misma norma que impone en su artículo 14, realizar como mínimo dos acciones persuasivas previo al trámite judicial.

Aunado a lo anterior, el Despacho destaca que lo mencionado por la parte ejecutante en su recurso, es totalmente contrario a lo indicado con el escrito inicial de ejecución, pues en el hecho 5° del mismo, señaló que *"...ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016,..."*; y más adelante mencionó que *"...Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan."*; sin embargo, con el recurso, indicó que se realizaron acciones persuasivas el 31 de enero y el 3 de marzo de la presente anualidad, allegando documentos para su probanza, y que la accionada no se encontraba registrada en la Cámara de Comercio.

Así las cosas, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en

consecuencia, se continuara con el trámite del proceso, esto es, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, se ordena el ARCHIVO de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 058** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **18** de **ABRIL** de **2022**.


Secretaria

AR